



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Ibagué, febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2.024)

**ANTECEDENTES**

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la H. Sala de Decisión Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué -MP Dra. **MARÍA CRISTINA YEPES AVIVI**-, en auto proferido el 20 de los corrientes, por el que decretó la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio proferido el 22 diciembre de 2023, inclusive.

De igual forma, dado que los Juzgados Primero, Tercero, Cuarto, Séptimo y Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, en autos del 29 de diciembre del año anterior y 07 de enero de 2024, remitieron a este Despacho las acciones de tutela promovidos por diferentes ciudadanos contra **LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL TOLIMA Y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a trabajo en condiciones dignas, debido proceso, igualdad y petición; para su acumulación, en atención a lo establecido en el artículo 2.2.3.1.3.1., del Decreto 1834 de 2015.

<b>RADICADO</b>	<b>NI</b>	<b>ACCIONANTE</b>	<b>ACCIONADO</b>
J1EPM 2023 - 128	41284	DAVID JOSÉ CARDOZO ARÉVALO	CNSC – SECRETARIA DE. EDUCACION DEL TOLIMA
J3EPM 2023 - 102	41309	JEISON ALFONSO ARIAS GUTIERRES	CNSC – SECRETARIA DE. EDUCACION DEL TOLIMA
J3EPM 2023 - 104	41312	JOSE MANUEL VIZCAINO SANCHEZ	CNSC – SECRETARIA DE. EDUCACION DEL TOLIMA
J3EPM 2023 - 106	41314	RICARDO DUARTE CUERVO	CNSC – SECRETARIA DE. EDUCACION DEL TOLIMA
	41260		CNSC – SECRETARIA DE. EDUCACION DEL TOLIMA

<b>J4EPM 2023 - 117</b>		WILLIAM VELASQUEZ LAVERDE	
J4EPM 2023 - 118	41278	JUAN PABLO ROMERO GARZÓN	CNSC – SECRETARIA DE. EDUCACION DEL TOLIMA
<b>J7EPM 2023 - 126</b>	41267	HERNANDO JIMENEZ BOLAÑOS – SOLICITUD VINCULACION IGNACIO ALFONSO HOLGUIN	CNSC – SECRETARIA DE. EDUCACION DEL TOLIMA
J9EPM 2023 - 076	41305	YILMAN RICARDO DURAN HUEJE	CNSC – SECRETARIA DE. EDUCACION DEL TOLIMA
J4EPM 2024 – 002	41432	VIVIANA CONSTANZA OTAVO MALAMBO	CNSC – SECRETARIA DE. EDUCACION DEL TOLIMA

Sobre la acumulación de acciones de tutela, es necesario tener en cuenta lo ordenado en el Decreto 1834 de 2015, que señala:

**ARTÍCULO 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas.** *Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.*

*A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.*

*Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación.*

Asimismo, mediante auto A 750 de 2018, la Corte Constitucional en un asunto muy similar al que nos ocupa, precisó que:

*“De otro lado, la jurisprudencia ha establecido que la aplicación del Decreto 1834 de 2015 no autoriza al juez de tutela a declararse incompetente, dado que contiene reglas de reparto para las acciones de tutela que responden al fenómeno de la tutela masiva es decir, aquellas que (i) son presentadas de manera masiva -en un solo momento- o (ii) son presentadas con posterioridad a otra solicitud de amparo, pero en ambos supuestos existe triple identidad entre los casos -objeto, causa y parte pasiva-. Lo anterior, en para de evitar que frente casos idénticos se produzcan efectos o consecuencias diferentes.*

*Esta Corte en interpretación del Decreto 1834 de 2015 ha precisado (i) que la identidad del objeto supone la equivalencia en el “contenido*

*iusfundamental sobre el cual principalmente recae el hecho vulnerador o amenazante de los derechos fundamentales que se reclaman, lo que esencialmente se vulnera o amenaza.” Mientras que (ii) la identidad de causa se refiere a que las acciones de tutela que se pretendan acumular tengan un “mismo y único interés, cuyo efecto conduzca a la protección de iguales derechos fundamentales”*

*En ese sentido, se ha determinado que no todas las acciones de tutela pueden ser acumuladas bajo un mismo proceso, dado que es necesario que se cumplan las siguientes características: “(i) tengan identidad de hechos (acciones u omisiones); (ii) presenten idéntico problema jurídico; (iii) sean presentadas por diferentes accionantes; y (iv) que estén dirigidas en contra del mismo sujeto pasivo, o que claramente se infiera que coinciden las autoridades generadoras de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se reclama”.*

En cuanto a la oportunidad procesal en que procede la acumulación de tutelas, en el mismo auto de la Corte Constitucional se aclara que la solicitud se puede formular incluso después de proferida la sentencia por parte del Juzgado que conoció la primera acción.

Incluso, dicha aclaración ya había sido dada por la Corte Constitucional en anterior oportunidad, puesto que mediante auto A-172 DE 2016, señaló que:

*“El cumplimiento de esta regla, como se deriva del inciso en cita, se encuentra inicialmente a cargo de las oficinas de reparto, a quienes les compete identificar el uso masivo de la acción a partir de los elementos objetivos que allí se introducen, con el fin de enviar las distintas solicitudes a un mismo despacho judicial. Aun cuando la disposición citada parece sugerir que la aplicación de la regla depende de que todas las tutelas se interpongan en un solo momento, es preciso resaltar que el inciso 2 del artículo en mención, extiende su aplicación a aquellas que con iguales características se presenten con posterioridad, incluso después del fallo de instancia.”*

En el auto que ordenó la remisión de las demandas de tutela se solicitó su acumulación, argumentando la existencia de identidad de objeto, causa y parte pasiva, razón por la cual es procedente la acumulación de las Acciones Constitucionales.

Es menester precisar que ante este Despacho también cursan las siguientes acciones de tutela que, en razón a la identidad referida en el párrafo precedente, son objeto de acumulación al radicado de la referencia:

RADICADO	NI	ACCIONANTE	ACCIONADO
2023-113	41187	JHONNATAN ARLEY LEYTON TOVAR	CNSC – SECRETARIA DE. EDUCACION DEL TOLIMA
2023 – 114	41198	JOHAN ANDRES MUÑOZ CUARTAS	CNSC – SECRETARIA DE. EDUCACION DEL TOLIMA
2023 – 121	41286	LENYS CANDELARIA HENAO MUÑOZ	CNSC – SECRETARIA DE. EDUCACION DEL TOLIMA

En consideración a lo anterior, teniendo en cuenta que entre las acciones de tutela N°73001318700120230012800 remitida del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la 73001318700320230010200, 73001318700320230010400, 73001318700320230010600, procedentes del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, las tutela 73001318700320240000200, 73001318700420230011700, 73001318700420230011800, enviadas del Juzgado Cuarto de Penas, la tutela 73001318700720230012600 del Juzgado Séptimo de Penas, la tutela 73001318700920230007600 procedente del Juzgado Noveno de Penas, junto con las tres acciones de tutela Nos. 73001318700220230011300, 73001318700220230011400 y 7300131870022023001210 tramitadas por este Juzgado existe:

**1.** identidad de hechos, las acciones de tutela están dirigidas a que se garantice el acceso a la carrera administrativa, el mínimo vital, el derecho al trabajo en condiciones dignas, el debido proceso y confianza legítima, por lo que requieren que la entidad nominadora efectúe las actuaciones administrativas pertinentes para materializar el nombramiento en periodo de prueba. **2.** identidad de problema jurídico, lo que motivó la presentación de los amparos constitucionales se resumen en la falta de nombramiento por la Secretaría de Educación y Cultura Departamental con ocasión al Proceso de Selección 2408 a 2434 Territorial 8 de 2022 para proveer diversos cargos de nivel asistencial, en virtud a la firmeza de las listas de elegibles. **3.** fueron presentadas por diferentes accionantes, **4.** están dirigidas en contra de los mismos sujetos pasivo accionadas como son **EL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL TOLIMA y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y este Juzgado fue el primero en su momento en avocar la primera acción de tutela (la cual fue objeto de nulidad por la H. Sala de Decisión Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué -MP Dra. María Cristina Yepes Avivi-, en providencia del 20 de febrero de 2024) por lo que resulta procedente acumularlas a la acción de tutela 73001318700220230011300 - NI. – 41187 asignada por reparto a este Juzgado desde el pasado 22 de diciembre y promovida por **JHONNATAN ARLEY LEYTON TOVAR** contra la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEPARTAMENTAL**.

Asimismo, dado que las acciones de tutela 2023-00128 NI.41284 promovida por **DAVID JOSÉ CARDOZO ARÉVALO**, tutela 2023-102 NI. 41309 promovida por **JEISON ALFONSO ARIAS GUTIERREZ**, tutela 2023-104 NI. 41312 promovida por **JOSE MANUEL VIZCAINO SANCHEZ**, tutela 2023-106 NI. 41314 promovida por **RICARDO DUARTE CUERVO**, tutela No. 2023-118 NI. 41278 de **JUAN PABLO ROMERO GARZÓN**, tutela No. 2023-076 NI 41305 de **YILMAN RICARDO DURAN HUEJE** y la tutela 2024-002 promovida por **VIVIANA CONSTANZA OTAVO MALAMBO y IGNACIO ALFONSO HOLGUIN** (quien solicitó vincularse como parte activa dentro del radicado 2023-126 NI-41267, que cursaba en el Juzgado Séptimo Homologo de esta localidad)<sup>1</sup>, contra **EL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL TOLIMA Y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, para obtener el amparo de sus derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa, el mínimo vital, el derecho al trabajo en condiciones dignas, el debido proceso y confianza legítima que consideran vienen siendo vulnerados. no se han admitido lo procedente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 reglamentado por el Decreto 1382 de 2000, es avocar el conocimiento de las presentes acciones de tutela.

Por otro lado, se advierte que al correo electrónico de este Despacho en la fecha se remitió mensaje de datos por parte del destinatario **LEONIDAS CRUZ HEREDIA** quien manifestó su aspiración de coadyuvar las pretensiones invocadas a la presente acción de tutela masiva, con ocasión a la convocatoria Proceso de Selección 2434 Territorial 8 de 2022 - Secretaria de Educación y Cultura del Tolima (planta administrativa), en la oferta pública de empleo OPEC N. 189387, Denominación: Auxiliar Administrativo, Código: 407, Grado: 10, Nivel: asistencial, y al evidenciarse que el cargo referido corresponde a la convocatoria proceso de Selección 2434 Territorial 8 de 2022 - Secretaria de Educación y Cultura del Tolima (planta administrativa), esta Judicatura dispondrá su adherencia.

### **De la Solicitud de Medida Provisional:**

De los escritos de las acciones de tutela acumulados y referenciados en precedencia, los accionantes solicitan como medida provisional ordenar a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEPARTAMENTAL** efectuar las actuaciones administrativas pendientes para la realización del nombramiento en periodo de prueba para los cargos aspirados.

Respecto de lo anterior, el despacho precisa que acorde con la finalidad protectora de la acción de tutela, las medidas provisionales<sup>2</sup> buscan hacer efectiva dicha protección, cuando de esperarse a la culminación

<sup>1</sup> Doc. 09SolicitudVinculacionTutelaIgnacioHolguin.

<sup>2</sup> Contempladas en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991

del proceso, las decisiones que se adopten en el fallo podrían resultar ineficaces, es decir, buscan conjurar de manera previa al fallo, un peligro o vulneración que se está presentando o que se percibe como de inminente ocurrencia y que no da tiempo a esperar por un fallo definitivo.

Ahora bien, el decreto de las medidas provisionales solo se justifica ante hechos *evidentemente* amenazadores y lesivos para los derechos fundamentales del accionante, que en caso de no decretarse podría hacer aún más gravosa su situación; así, el Despacho considera que para establecer si es viable decretar la medida solicitada por el accionante, es necesario indagar si la vulneración del derecho fundamental señalado por la parte actora se evidencia de forma manifiesta, si los fundamentos fácticos tienen un principio de prueba sobre su ocurrencia y, si la medida solicitada tiene el efecto útil de proteger el derecho que se busca tutelar. Lo anterior por cuanto la procedencia de la medida cautelar pende de la demostración o de la inminencia a una vulneración de un derecho fundamental, para prevenirla, o de su vulneración actual, para hacerlo cesar.

Frente a la medida provisional solicitada por el actor, el despacho no encuentra procedente su decreto, pues del análisis de los hechos, pretensiones y las pruebas que se aportó con la demanda de tutela, no se advierte para este momento, vulneración inminente de los derechos del accionante, que permitan concluir la necesidad de decretar una medida provisional antes de resolverse en esta instancia la tutela que se presentó.

Por lo demás, resulta importante recalcar que la decisión de negar la medida provisional no constituye en sí misma un prejuzgamiento, toda vez que de hallarse material probatorio suficiente del cual se desprenda la lesión a los derechos invocados por el accionante, lo propio será adoptar las medidas pertinentes para su salvaguarda en la sentencia que decida el fondo del asunto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué Tolima:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la presente acción de tutela, presentada por los señores **JHONNATAN ARLEY LEYTON TOVAR, JEISON ALFONSO ARIAS GUTIERRES, JOSE MANUEL VIZCAINO SANCHEZ, RICARDO DUARTE CUERVO, JUAN PABLO ROMERO GARZÓN, VIVIANA CONSTANZA OTAVO MALAMBO, YILMAN RICARDO DURAN HUEJE y IGNACIO ALFONSO HOLGUIN** (quien solicitó vincularse como parte activa dentro del radicado 2023-126 NI-

41267, que cursaba en el Juzgado Séptimo Homologo de esta localidad<sup>3</sup>, contra **EL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL TOLIMA** [notificacionesinternas@sedtolima.gov.co](mailto:notificacionesinternas@sedtolima.gov.co) **Y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, para obtener el amparo de sus derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa, el mínimo vital, el derecho al trabajo en condiciones dignas, el debido proceso y confianza legítima que consideran vienen siendo vulnerados.

Por lo anterior, córrase traslado a las entidades accionadas por el término de **DOS (2) DIAS** contados a partir de la notificación de esta decisión, para que se sirvan manifestar lo pertinente respecto de los argumentos expuestos por las partes accionantes.

**SEGUNDO: ACUMULAR** a la acción de tutela 73001318700220230011300 - NI. – 41187, las acciones constitucionales 2023-00128-00 NI-41284 promovida por **DAVID JOSÉ CARDOZO ARÉVALO**, tutela 2023-102 NI. 41309 promovida por **JEISON ALFONSO ARIAS GUTIERREZ**, tutela 2023-104 NI. 41312 promovida por **JOSE MANUEL VIZCAINO SANCHEZ**, tutela 2023-106 NI. 41314 promovida por **RICARDO DUARTE CUERVO**, tutela 2023-118 NI. 41278 promovida por **JUAN PABLO ROMERO GARZÓN**, 2023-076 NI 41305 promovida por **YILMAN RICARDO DURAN HUEJE**, tutela 2024-002 promovida por **VIVIANA CONSTANZA OTAVO MALAMBO**, 73001318700220230011300 - NI. – 41187, tutela 2023-117 promovida por **WILLIAM VELASQUEZ LAVERDE**, tutela 2023 – 126 – NI. – 41267 promovida por **HERNANDO JIMENEZ BOLAÑOS** y las tutelas que cursan en este Despacho identificadas con los Rad.2023-114 y 2023 -121, conforme se indicó en la parte motiva de este auto.

**TERCERO: ADHERIR** al presente trámite constitucional al ciudadano **LEONIDAS CRUZ HEREDIA**, de conformidad a lo expuesto.

**CUARTO: VINCULESE** al contradictorio al **DIRECTOR DE TALENTO HUMANO DE LA SECRETARIA ADMINISTRATIVA DE LA GOBERNACION DEL TOLIMA** y córrase traslado por el término de **DOS (2) DIAS** contados a partir de la notificación de esta decisión, para que se sirvan manifestar lo pertinente respecto de los argumentos expuestos por las partes accionantes.

Indíquese a las entidades accionadas que las respuestas de las acciones constitucionales deberán ser remitidas con el número de radicado asignado por los juzgados a los que inicialmente correspondió las mismas, junto con el número de la tutela 2023-113 NI. 41187 en razón de haber sido todas acumuladas a esta.

---

<sup>3</sup> Doc. 09SolicitudVinculacionTutelaIgnacioHolguin.

**QUINTO: VINCULAR** al contradictorio a la **SECRETARIA ADMINISTRATIVA DE LA GOBERNACIÓN DEL TOLIMA** y a la **OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA** y en consecuencia córrasele traslado por el mismo término para que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la demanda de tutela, de igual forma notifíquese a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL TOLIMA** al correo [notificacionesinternas@sedtolima.gov.co](mailto:notificacionesinternas@sedtolima.gov.co).

**SEXTO:** Notificar al Ministerio Público y remitir a las partes accionadas copia digital o física, tanto del presente auto, como de la demanda de tutela y los anexos.

**SÉPTIMO:** Las respuestas y documentos allegados deberán ser remitidos, indicando el número de radicado de esta acción, al correo electrónico [j02epmsiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsiba@cendoj.ramajudicial.gov.co), como a la dirección electrónica del centro de servicios de esta especialidad [csadepmeiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csadepmeiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**OCTAVO: ADVERTIR** a las entidades accionadas que, de no dar respuesta a lo requerido en el plazo señalado, se tendrán por ciertos los hechos descritos en la demanda de tutela conforme al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**NOVENO:** Teniendo en cuenta que, se advierte que pueden existir personas en calidad de terceros con interés respecto del presente trámite de tutela, frente a los demás participantes del concurso de méritos y/o proceso de selección No. 2434 de 2022 Territorial 8 de 2022 para los cargos de nivel asistencial, se procede a ordenar la **VINCULACIÓN DE LOS TERCEROS CON INTERÉS**, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien sobre la solicitud de amparo o guarden silencio, debiéndose para el efecto **ORDENAR a LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** que de manera inmediata publique, por una sola vez, en la página web del concurso de méritos y/o proceso de selección No. 2434 de 2022 Territorial 8 de 2022 para los cargos de nivel asistencial, el presente auto, junto con el escrito de la demanda de tutela a efectos de garantizarles el derecho de contradicción a los demás concursantes que aspiraron a los aludidos cargos y que participaron de la convocatoria pública y/o Proceso de Selección del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación y Cultura del Tolima (Planta Administrativa) - Proceso de Selección Abierto.

De lo anterior se deberá allegar certificado o constancia del trámite realizado.

**DÉCIMO: NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL** invocada las partes accionantes, conforme lo expuesto en la parte considerativa.



Rad. 73001318700220230011300 - NI. - 41187  
Accionante: Jhonnatan Arley Leyton Tovar  
Accionados: CNSC – Secretaria de Educación y Cultura Departamental  
Auto No.0147 - Avoca Conocimiento – Niega Medida – Acepta Acumulación de Acción de Tutelas

Las actuaciones desarrolladas con anterioridad conservaran su validez, sin embargo, en el evento de haberse ya cumplido lo peticionado por los accionantes se deberá comunicar al Despacho.

**DÉCIMO PRIMERO:** Las demás diligencias que se desprendan de las anteriores y que lleven a esclarecer los hechos narrados en las presentes demandas de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

(firma electrónica)

**ALEXANDER GONZÁLEZ SIERRA**  
**Juez**

Firmado Por:

Alexander Gonzalez Sierra

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e68fa860999fc2addb5055b3d2a1e0c4207ba52b18e1e2259fbc928e63d99a07**

Documento generado en 23/02/2024 10:54:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>